

INFORME SOBRE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DE LA FAMILIA RELACIONADA CON EL GENOMA HUMANO

Ingrid BRENA SESMA

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Patrimonio genético y derecho a la intimidad*. III. *Análisis prenupciales*. IV. *La prueba genética para la determinación de la filiación*. V. *Bibliografía*.

I. PRESENTACIÓN

El Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derecho ha venido trabajando ininterrumpidamente sobre el genoma humano desde hace varios años. Como parte del mismo me ha correspondido enfocar aspectos relacionados con el genoma humano, los derechos de la personalidad, el diagnóstico genético y las pruebas de paternidad o maternidad.

Los grandes avances alcanzados por la genética repercuten en forma extraordinaria en el ámbito personal y familiar. La persona como poseedora de su patrimonio genético tiene derecho a la protección del mismo, pero al mismo tiempo, la estrecha relación que ella llega a tener con su cónyuge y la transmisión de ese patrimonio a su descendencia involucran a todo el grupo familiar.

Los comentarios que ahora presento a ustedes son el resultado de estudios realizados con anterioridad, ahora actualizados de acuerdo a reformas legislativas. Con ello pretendo informar a ustedes sobre el estado de la legislación actual en materia de personas y familia y presentar algunas sugerencias.

Los puntos a los que me referiré son tres:

Primero. La deficiencia en la legislación civil en cuanto a reconocer y tutelar expresamente el derecho a la intimidad y al patrimonio genético como un derecho de la personalidad.

- Segundo.* La intervención del Estado en la detección de enfermedades hereditarias a través de los exámenes médicos prenupciales.
- Tercero.* La importancia del reconocimiento expreso que la legislación del Distrito Federal ha hecho a las pruebas genéticas para el establecimiento o negación de una filiación.

II. PATRIMONIO GENÉTICO Y DERECHO A LA INTIMIDAD

El inicio de cada individuo está en la unión de un óvulo con un espermatozoide que da lugar a la primera célula embrionaria, Esta célula única será el origen de la individualidad constituida por las características aportadas por nuestra madre y nuestro padre, ellas forman parte de la identidad de cada persona, su condición esencial de ser humano. El patrimonio genético forma parte de la intimidad de las personas.¹

La intimidad integrada, entre otros elementos, por el patrimonio genético, es considerada como un bien fundamental que merece ser tutelado por el derecho, de tal manera que se impida la intromisión de terceros a fin de posibilitar el disfrute del mismo. El artículo 16 de la Constitución protege el derecho a la intimidad al expresar que nadie debe ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

Si bien es cierto que a nivel nacional el derecho a la intimidad de nuestro patrimonio genético es tutelado por la Constitución no lo es por la legislación civil y que ese derecho por no ser absoluto, debe ser armonizado con el derecho del conjunto de todos los demás miembros de la sociedad.²

Existen valores e intereses públicos o privados que pueden contraponerse al deseo de la persona de mantener sus datos genéticos en un plano de reserva. Ante la presencia de un interés público se justificaría la injerencia del Estado, pero tampoco debe admitirse que sea éste el que de

1 El Congreso de Estocolmo de 1967 preparó una lista de actos violatorios del derecho a la vida privada, el cual consta de doce puntos, entre los cuales se encuentran los exámenes médicos y *test* físicos y psicológicos.

2 Moreno Hernández, Moisés, "El deber del profesional frente a la intimidad de su cliente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XLIII, núm. 187, enero-abril de 1993, p. 105.

manera absoluta determine los ámbitos de la vida íntima, que deben quedar resguardados o los que puedan ser invadidos. La dificultad reside en determinar los casos en que se justifica la invasión a la intimidad genética de una persona. El Proyecto Genoma Humano repercute sobre ese derecho a la intimidad tanto personal como familiar, a la integridad física, pero también incide en el derecho a la información o el derecho a la salud de terceros, a la salud de la población, en general, y el derecho de los hijos a establecer su filiación con respecto a madre y padre.

Todos estos elementos deben tenerse en cuenta al momento de legislar. El derecho a la confidencialidad debe ser reconocido en forma expresa por la ley civil como un derecho de la personalidad y sancionar su violación. Las excepcionales injerencias al mismo deberán estar plenamente justificadas y los interesados deben estar plenamente informados de las situaciones que les atañan.

Propuesta

De mayo de 1998 a septiembre de 1999 tuve el honor de haber sido nombrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como coordinadora de los trabajos para la elaboración del Código Civil para el Distrito Federal. En ese proyecto se incluyó, en el libro primero, “De las personas”; en el título primero, “De la personalidad jurídica”, el artículo 21, que a la letra dice: “La ley prohíbe la reproducción humana por medio de la clonación y cualquier práctica que pretenda una transformación de los caracteres genéticos de la persona que modifique su descendencia”. El capítulo VIII “De los derechos de la personalidad”, enumeran en forma enunciativa algunos de esos derechos, entre ellos, a la intimidad. La violación de los derechos de la personalidad origina a cargo del responsable la obligación de pagar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el mismo Código, independientemente de las sanciones que otras leyes establezcan. Específicamente otro artículo expresa: “El examen y estudio de las características genéticas de una persona sólo pueden ser practicados con fines médicos o de investigación científica y con su consentimiento libremente informado; previa información sobre los riesgos y consecuencias o por orden judicial plenamente justificada”. Por último, “...los órganos, tejidos células y las características genéticas, así como los productos del cuerpo humano no pueden ser objeto de apropiación”.

ción. En consecuencia, no procede ninguna protección por la vía de propiedad intelectual o cualquiera otra”.

Este proyecto de Código Civil para el Distrito Federal no fue revisado en los periodos de sesiones de 2000, pero actualmente es revisado por la comisión dictaminadora correspondiente. Ojalá los integrantes de la misma compartan nuestra posición acerca de la necesidad de legislar sobre la protección de la intimidad y del patrimonio genético de cada persona.

III. ANÁLISIS PRENUPCIALES

Si el individuo vive sólo no hay justificación para penetrar en su intimidad genética, pero si éste piensa casarse y procrear, debemos reflexionar también en el interés del futuro cónyuge, o en el cónyuge actual, si el matrimonio ya se celebró. Cualquiera de ellos podría estar interesados en conocer el diagnóstico que pudiera demostrar alguna enfermedad genética de su pareja. ¿Qué pasaría si uno de los futuros cónyuges o cónyuge actual se niega a realizar la prueba genética y el otro quiere informarse?, estaríamos enfrentando dos intereses opuestos: el de la confidencialidad de uno y el de la información del otro.

La fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal establece como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio “padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria”, y la fracción IV del artículo 98 del mismo ordenamiento expresa: “...las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán al juez del Registro Civil, además del escrito previsto en el artículo 97, un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir la verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria”. Contraído el matrimonio será causa de nulidad que uno de los cónyuges padezca alguna de las enfermedades señaladas en la fracción IX del artículo 156. El artículo 267 señala en la fracción VI, como causal de divorcio, “cualquier enfermedad o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria”, y el artículo 277 permite a uno de los cónyuges solicitar al juez la suspensión de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge fundada en las causas enumeradas en la fracción VI del artículo 267.

En cumplimiento de estos preceptos ¿podrá el Estado exigir en forma indiscriminada a las personas que pretendan contraer matrimonio que se sometan a un diagnóstico genético el cual determine la existencia de genes portadores de enfermedades hereditarias? y de resultar positiva la prueba ¿constituirá ésta un impedimento para que la pareja contraiga matrimonio?, ¿podrá un cónyuge exigir del otro la realización de tales pruebas? o debemos considerar que el patrimonio genético de una persona forma parte de su intimidad y, por lo tanto, nadie debe penetrar en él .

El derecho salvaguarda la intimidad de las personas como un derecho individual, pero frente a tal derecho está el derecho del futuro cónyuge o cónyuge actual y el interés público por preservar la salud de la colectividad, tanto en las presentes como en las futuras generaciones. ¿Cuáles son los límites del secreto genético? ¿Se justifica la invasión de la intimidad por la presencia del interés del cónyuge o de la colectividad en su conjunto? y, en todo caso, si se legitima la posibilidad jurídica de exigir pruebas genéticas ¿será ésta absoluta o estará graduada de acuerdo a ciertos parámetros?

Para intentar responder a dichas preguntas es necesaria una visión panorámica para enfocar las situaciones que el desarrollo de la ciencia vaya presentando. Mi intensión en esta ocasión se limita al análisis y proposición de lineamientos en busca a la solución de los problemas planteados.

La solución al conflicto se encuentra en manos de los propios interesados, si los novios no llegan al acuerdo de someterse al diagnóstico y dársele a conocer mutuamente, pueden optar por no casarse y de estar casados pueden decidir anular el matrimonio, divorciarse o separarse y respecto a su descendencia elegir conjuntamente entre procrear o no hacerlo.

Pero, además de los intereses privados en juego, no podemos descartar la posible presencia de un interés público en el examen genético de los futuros contrayentes y son varias las justificaciones que han sido sugeridas para legitimar la exigencia legal de una prueba genética: la incidencia y severidad de ciertas enfermedades, la protección general respecto de padecimientos de origen genético; y enfermedades, la posible terapia genética en protección de futuras generaciones.

Es interés del Estado salvaguardar la salud de la población, mantener ésta dentro de estándares medios y proteger las vidas en potencia. El artículo 4o. constitucional consigna: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”. Es evidente el interés del Estado mexicano no solo en la salud de su población actual, sino también en la de las generaciones

futuras,³ aunque obviamente los legisladores de los textos que he presentado nunca tuvieron en mente la posibilidad de un diagnóstico genético como el que en la actualidad puede realizarse.

A la luz de los nuevos adelantos en el conocimiento del genoma debemos dar una interpretación actual a las disposiciones del Código Civil que se refieren a las enfermedades transmisibles por herencia, si no lo hiciéramos caeríamos en una situación peligrosa para los derechos humanos de los habitantes de este país.

¿Podrá el Estado mexicano, en forma indiscriminada, solicitar un examen general genético de todo aquel que pretenda contraer matrimonio y negar la autorización para la celebración del mismo al que tenga una enfermedad hereditaria que sea, además, crónica o incurable?

El artículo 390 del la Ley General de Salud expresa que el certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Nos cuestionamos, en primer lugar, si realmente el diagnóstico genético general aplicado a los futuros contrayentes significa una garantía de generaciones futuras más sanas y si se justifica la detección de aquellas enfermedades que en su momento pudieran representar un peligro para la salud general de la población presente o futura.

El doctor Antonio Velázquez, en su interesante estudio sobre la manipulación genética y el futuro del hombre, concluye que, casi todas las características humanas valiosas y la mayoría de las enfermedades tienen un componente ambiental importante, lo eficaz, por ahora, será intentar modificar, no tanto la estructura genética de la población, sino el medio ambiente. Los genes no son nocivos o benéficos en términos absolutos ellos se relacionan con un medio ambiente particular, en el cual el hombre puede intervenir modificándolo a fin de lograr una población más sana.

La legitimación del Estado para exigir el examen genético de los futuros contrayentes, con el fin de detectar ciertas enfermedades que en su momento significaran un riesgo para la población presente y futura, deben responderse a la luz de los avances científicos y del genuino interés del

3 El Código Civil de Aguascalientes en su artículo 153 expresa: Son impedimentos para contraer matrimonio... y cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sea contraria a los fines del matrimonio, bien porque impida las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan preever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio.

Estado por salvaguardar la salud de su población, pero respetando y tutelando su derecho a la intimidad.

El desarrollo de nuevas ciencias como la epidemiología genética podrán descubrir en nuestro país cuáles son las enfermedades genéticas más frecuentes y los índices de morbilidad y mortandad que presentan y, en su caso, indicar las acciones de salud pública que deben implantarse, incluidos los exámenes prenupciales. La medicina preventiva y la medicina genética se sitúan dentro de los quehaceres de la salud pública.⁴ El desarrollo de métodos sanitarios novedosos tanto en la medicina clínica como para el desarrollo del diagnóstico justificarían la detección de determinadas enfermedades genéticas antes de la celebración del matrimonio cuando impliquen un grave riesgo para la salud pública, pero con respeto al derecho a la intimidad de las personas.

Propuesta

Los avances de la ciencia genéticas, darán la pauta, pero las políticas generales y las acciones concretas que determine el Estado deberán darse dentro de un marco ético que responda a las necesidades de la sociedad. Se buscará el equilibrio entre el derecho de las personas a mantener su patrimonio genético en la intimidad y el derecho a la información del futuro cónyuge o cónyuge actual a los cuales esos datos genéticos les resulta de suma importancia para la definición de su propia existencia, más el interés del Estado por la salud de la población futura.

Los legisladores deberán actuar con gran sensibilidad para no dañar al individuo ni a la colectividad y respetar las tradiciones éticas y jurídicas de nuestra cultura y no únicamente desde las posibilidades de los biólogos y genetistas. También deberá tenerse en cuenta para elaborar políticas genéticas que la manipulación genética indiscriminada no garantiza la salud de las futuras generaciones y que los genes no son nocivos o benéficos en términos absolutos sino en relación con un medio ambiente en particular en el cual el hombre puede intervenir modificándolo a fin de lograr una población más sana.

Legisladores y jueces deben buscar la salud de la población en general, sin desconocer los derechos a la privacidad de la vida íntima y de la inte-

4 Laberge M., Claude y Knoppers, Bertha María, *Registres et Fichers Genétiques: Enjeux, Scientifiques et Normatifs*, Quebec, Asociación: actas 77, 1991, p. 1.

gridad de la persona, acciones en contrario implicarían caer en los excesos de un Estado totalitario, opresor del individuo.

IV. LA PRUEBA GENÉTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

El análisis del DNA en el núcleo de la célula permite descubrir el mapa genético de la persona. La comparación entre éste con el de otra persona proporciona datos suficientes para afirmar que uno de ellos es el padre o la madre del otro u otra. Esta posibilidad ha cimbrado hasta sus cimientos la institución de la filiación.

Reconocemos que la filiación no es una institución creada, sino un hecho natural que el derecho acepta, reconoce y regula, inspirado en un criterio de protección que se basa en la naturaleza y en el interés social.⁵ La filiación es, en principio, una relación biológica entre progenitores y descendientes, la cual tendrá consecuencias jurídicas después de su establecimiento en los términos decretados por la ley.

Ante la imposibilidad de determinar con certeza cuál fue la relación sexual generadora de una concepción, el derecho creó una serie de presunciones, justificadas ante la necesidad de asegurar la filiación del hijo nacido dentro del matrimonio, de atribuirle un estado jurídico además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor y la cohesión de la familia. El Código Civil del Distrito Federal establece un sistema de presunciones:

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.⁶

5 Barrera Cristiani, María Fernandam, “Presunción de paternidad y tutela judicial”, p. 681.

6 Artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer (artículo 325, Código Civil).

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece en forma distinta. En relación con la madre, por el solo hecho del nacimiento; respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. En el caso de la pareja que vive en concubinato se establecen presunciones semejantes a las del artículo 324.

El sistema de presunciones operante en nuestro Código corresponde a una tradición largamente aceptada, pero en la actualidad podría resultar ser extremadamente estrecho. La reforma al Código Civil de 2000, permite por primera vez, contradecir las presunciones “a través de las pruebas que el conocimiento científico puede ofrecer”, entre ellas, desde luego la genética.

La práctica de esa prueba deberá estar condicionada por dos fuerzas o tensiones contrapuestas. Por un lado, el derecho a obtener y difundir la verdad respecto a la filiación biológica, para que coincida con la legal; frente a ella existe otra razón, la preservación de la intimidad, del honor y de la paz familiar.

¿Por qué justificaríamos la práctica de la prueba genética aún cuando se cause un menoscabo a los derechos a la intimidad?

El derecho a la vida privada ha sido considerado como una manifestación de los derechos de la personalidad. La persona tiene derecho a mantener una parte de su vida reservada del conocimiento de los demás, incluidos sus datos genéticos; a no ser molestada en aquellos aspectos de su vida que desea mantener para sí, o para quien ella decida participar. Se atenta contra la vida privada cuando se conocen y divulgan los datos genéticos que la persona preferiría mantener ocultos.

La Constitución, como hemos mencionado, garantiza el respeto a la vida privada, pero éste, como todos los demás derechos, no es ilimitado e intangible. Las intromisiones en la vida privada se justifican si con ellas se aseguran los derechos y libertades de los demás y la satisfacción de exigencias del orden público y el bien común.⁷ Aun cuando la legislación

7 Flores Ávalos, Elvia, “Protección legal a la persona en la práctica del diagnóstico genético”, tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1997, pp. 34 y 35.

no especifica cuáles serían estas justificaciones, podríamos afirmar que un interés preponderante para la sociedad lo sería.

La práctica de la prueba biológica podría afectar al derecho a la intimidad personal,⁸ pero permitiría conocer la verdad respecto de la filiación. La intromisión a la intimidad se autoriza por un imperativo del interés público como son los derechos del menor a establecer su filiación y las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, derecho al nombre, a los alimentos, a la sucesión legítima. Además del menor también debemos pensar en los derechos del padre biológico para vincularse con su hijo, de darle su nombre, ocuparse de su educación y desarrollo y de convivir con él. Frente a estos derechos que protegen un interés social y de orden público están los estrictamente individuales de proteger la intimidad del supuesto padre o madre. ¿Cuáles deben prevalecer?

Los derechos del menor pueden verse seriamente afectados por una falta de filiación o por una filiación no verdadera. La finalidad de las pruebas biológicas no es otra que la defensa, en primer lugar de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en lo emocional.

El derecho a la intimidad personal y familiar no pueden devenir en un límite infranqueable a la actividad probatoria y a la investigación judicial de la realidad; no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal porque se impongan limitaciones a los mismos.⁹

La realización de la prueba se justifica cuando persiga un fin concreto, demostrar que una persona es el padre o la madre de otra, cuando la paternidad o maternidad no se han establecido jurídicamente o cuando la establecida es falsa concepción.¹⁰

El hijo tiene derecho a obtener su verdadera identidad y relacionarse con sus padres biológicos. *Identidad* es el conjunto de elementos que distinguen a una persona de otra, el conjunto de circunstancias que la señalan indubitablemente. Al obtener su verdadera identidad, el hijo tiene derecho a establecer las relaciones parentales no sólo con sus progenitores sino también con el resto del grupo familiar paterno, lo cual implica un

8 Habrá de tomarse en cuenta que los datos biogenéticos solo deberán tener efectos dentro del proceso para determinar la posible filiación con respecto de un menor.

9 Barrera Cristiani cita la sentencia del Tribunal Supremo 170/ 1987, *op. cit.*, p. 725.

10 Houriou ha expresado: "...son las instituciones las que hacen las reglas de derecho no las reglas de derecho las que hacen las instituciones".

status filii y un *status familiae*. Ese niño tiene derecho a beneficiarse de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que pudieran derivarse de una relación de parentesco. El menor, así como sus padres, tienen derecho a la obtención y difusión de la verdad biológica.

La doctrina jurídica tradicional por mucho tiempo permaneció intacta, la actual ha dado un vuelco de 180 grados. De la doctrina protectora de la familia unida en matrimonio, fosilizada y en muchos casos injusta, los cambios giran en torno a una apreciación más abierta de la filiación que comprende los cambios sociales, culturales y científicos. Una visión más fresca permite llegar al descubrimiento de la verdad “verdadera” de la paternidad, y lograr beneficios para los hijos. Establecer una filiación cuando el padre o la madre biológica, voluntariamente no ha reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio o desconocer la paternidad o maternidad de quien se ostenta como padre o madre.

La injerencia en la vida privada, en la intimidad genética de una persona, se justifica frente al interés social de orden público de que un hijo establezca su filiación y con ella, las consecuencias jurídicas que esa relación implica. La finalidad de la prueba debe ser, en primer lugar, la defensa de los intereses del hijo tanto en el orden material como en el emocional.

Propuestas

Afortunadamente las propuestas que presentamos en el Proyecto de Código Civil, en el sentido de que la prueba genética fuera aceptada por jueces y tribunales para demostrar los lazos de filiación entre dos personas, y de que si se propusiera cualquier prueba biológica y el presunto progenitor se negare a proporcionar la prueba necesaria, se presumiría, salvo prueba en contrario, que el padre o la madre, fueron recogidas por los legisladores que promovieron las reformas al Código Civil de 2000.

Este texto expresa en el artículo 324:

A falta de acta —entiéndase la de nacimiento— o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En efecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen...

El artículo 382 va aún más lejos:

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera la prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la prueba necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Este precepto establece ahora una nueva presunción, ahora en sentido contrario. Se presume confesa a la parte que no contribuyó a que la prueba genética se llevara a cabo. Tal conducta constituye un indicio revelador de una actividad obstruccionista y antisocial, pero como toda *ficta confessio* es una presunción *juris tantum* que permite prueba en contrario

Sin embargo, se debe actuar con precaución, no en todos los casos es recomendable la práctica de la prueba biológica, ésta debe limitarse a ciertos presupuestos y a determinadas circunstancias para lesionar lo menos posible al sometido a ella y garantizar su mayor efectividad.

- 1) Cuando no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad por otro medio probatorio menos lesivo.
- 2) Cuando sea solicitada dentro de un procedimiento y ordenada por una autoridad judicial.
- 3) Cuando no suponga para el sujeto pasivo un grave riesgo o quebranto para su salud o le signifique un problema de conciencia, pensemos enfermedades de la sangre o en relaciones especiales.
- 4) Que sea elaborada por personal sanitario y en centros adecuados.¹¹ Se trata de que el juez se convenza de un hecho por deducciones u observaciones de carácter técnico o científico.
- 5) Cuando la intromisión a la intimidad e integridad física o moral del agraviado se justifiquen por la finalidad que se persiga, en todo caso esta finalidad deberá ponderarse y motivarse en la resolución judicial¹² y que un principio de prueba demuestre la seriedad de la demanda.

11 De Stefano e Canale expresa que la adopción de las nuevas técnicas debe ser de científicidad comprobada contando con los elementos de certeza, guardando la objetividad y conociéndose los límites de la técnica y las posibilidades de error citado por Fernando Gilda, *op. cit.*, p. 732.

12 Barrera Crsitiani, *op. cit.*, p. 744.

- 6) Las partes deben estar plenamente informadas del valor y límites de la indagación de la paternidad.¹³

V. BIBLIOGRAFÍA

- BUSO, Eduardo, *Código Civil anotado*, Buenos Aires, Ediar, 1945, t. II.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de derecho de familia*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953.
- GUTIÉRREZ BLAS, José y FLORES ALATORRE, *Leyes de Reforma*, México, Impresor Zarnaza, 1870, t. II, parte III.
- HERVADO, Javier, *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1978.
- LAMBERGE, M., Claude y KNOPPERS, Bertha María, “Problématique scientifique des registres et fichiers génétiques”, *Registres et Fichiers Génétiques: Enjeux Scientifiques et Normatifs*, Quebec, Asociación: actos 77, 1991.
- MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor Manuel, “Genética humana y derecho a la vida privada”, *Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos*, serie e: varios, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 66, 1995.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “El deber del profesional frente a la intimidad de su cliente”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XLIII, núms. 187 y 188, enero-abril de 1993.
- PECES BARBA, Gregorio, “La libertad del hombre y el genoma”, *Derechos y libertades*, España, núm. 2, año 1, octubre-marzo de 1993.
- SUTER, Sonia M., “Whose Genes are Those Anyway? Familial Conflicts over Access to Genetic Information”, *Michigan Law Review*, vol. 92, núm. 7, junio de 1993.
- VELÁZQUEZ, Antonio, “Diagnóstico humano y diagnóstico genético oportunidades y dilemas”, *Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos*, serie e: varios, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 66, 1995.

¹³ Gilda Ferrando sugiere instituir un organismo internacional con funciones de autorización y control de los centros públicos y privados y de elaboración, revisión de los estándares científicos y operativos, *op. cit.*, p. 732.